



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080013153016-2019-00189-L.

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL - INSPECCIÓN JUDICIAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON INTERVENCIÓN DE PERITO INFORMÁTICO Y CONTABLE.**

SOLICITANTE: **INVERSIONES JANNA RAAD S. EN C.**

CONVOCADO: **JANNA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

DECISIÓN: **PONER EN CONOCIMIENTO.**

INFORME SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 08-001-31-03-016-2019-00189-00. Informando que con misiva electrónica fechada 23 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte convocante formuló desistimiento de la práctica de prueba contable; de otra parte, los procuradores judiciales de los convocados con memorial electrónico adiado 23 de marzo de 2021, solicitan no acceder a la anterior petición. De otra parte, milita en el plenario, dictamen pericial informático forense rendido por el auxiliar de la justicia designado por el despacho.

Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 24 de marzo de 2.021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA. -
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO
(2.020). -**

Atendiendo al informe secretarial, el despacho observa que con memorial recibido en la bandeja de correo electrónico institucional el día 23 de marzo de 2021; el abogado Sergio Rojas Quiñones en calidad de procurador judicial del convocante **INVERSIONES HANNA RAAD & CIA S EN C.**, desde el email srojas@dlapipermb.com informó el desistimiento del dictamen pericial contable decretado. Por su parte, los abogados Vladimir Monsalve Caballero y Fong Tang Kuang en calidad de apoderados judiciales de los convocados **JANNA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y **ANIBAL JOSÉ JANNA RAAD** respectivamente, en misiva adiada 23 de marzo de 2021, solicitaron conjuntamente que esta operadora judicial, no aceptará la solicitud de desistimiento anteriormente citada, debido a que:

“(…) Habiéndose practicado la prueba solicitada, esto es, la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito informático y perito contable; no le es posible al solicitante desistir de la misma. No es admisible que el solicitante diga que desiste del dictamen pericial contable que fue decretado en el trámite de la referencia, ya que la prueba solicitada no fue el dictamen pericial contable, sino la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito informático y perito contable...”

Es pertinente indicar, que conforme a lo normado en el Art. 183 de la Ley 1564 de 2012, los interesados puedan practicar diversas modalidades de pruebas extraprocesales, con el fin de que, el futuro accionante, pueda tener certeza de

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080013153016-2019-00189-L.

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL - INSPECCIÓN JUDICIAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON INTERVENCIÓN DE PERITO INFORMÁTICO Y CONTABLE.**

SOLICITANTE: **INVERSIONES JANNA RAAD S. EN C.**

CONVOCADO: **JANNA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

DECISIÓN: **PONER EN CONOCIMIENTO.**

sus pretensiones y definir la estrategia que empleará en la demanda posterior, o que, del resultado obtenido, sean indicativo del no ejercicio del derecho de acción ante la jurisdicción correspondiente. En igual sentido, le permite al eventual demandado, preparar su defensa y el alcance de la prueba en caso de ser fuese usada en su contra. Sobre la naturaleza de esta herramienta probatoria, se conceptúa:

*“Precisamente, esa “ritualidad especial” soporta que cualquier persona que pretenda demandar o tema que se le demande, esté legitimada para solicitar la práctica de una prueba extraprocesal, en la medida en que no podemos hablar de parte o contraparte. Adicionalmente, no existe proceso, no hay demanda **sino una solicitud o petición elevada por quien este interesado** y con una competencia a prevención...”¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Siguiendo el anterior orden de conceptos, se aprecia que la parte convocante por conducto de profesional del derecho, con facultad de recibir, presentó desistimiento de la práctica del dictamen contable solicitado y ordenado por esta agencia judicial en el marco de la presente prueba anticipada. Referente al instituto procesal del desistimiento, es entendido en dos sentidos, esto es, una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, cuya finalidad consiste en que, el interesado manifiesta su intención de separarse de la acción ejercida, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido, del recurso que ha interpuesto o de la práctica de prueba solicitada. Dentro de las exigencias necesarias para la configuración de los efectos perseguidos por el desistimiento, se tiene que este debe: (i) Expresarse en forma unilateral, sea a través de un memorial o escrito; (ii) Sea incondicional y (iii) que conlleve la renuncia a lo pretendido. Al respecto, el Art. **316** del Código General del Proceso expone que: **“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”**; por su parte, el Art. **175** de la misma obra legal dispone: **“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrán desistir de las pruebas practicadas...”**.

Por lo que, confrontada la formulación de desistimiento por el solicitante con los cánones legales enunciados, se estima el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la misma, tales son, formulados por el apoderado judicial de la parte convocante con facultad para recibir, es incondicional y se entiende la renuncia de la practica de la experticia solicitada. Maxime que, dentro del expediente electrónico se observa que el dictamen solicitado, no ha sido rendido por el auxiliar de la justicia designado por el despacho. De otro lado, no comparte esta operadora judicial las consideraciones esbozadas por los representantes

¹ Ana Giacomette Ferrer, Teoría General de la Prueba, Pág. 204.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080013153016-2019-00189-L.

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL - INSPECCIÓN JUDICIAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON INTERVENCIÓN DE PERITO INFORMÁTICO Y CONTABLE.**

SOLICITANTE: **INVERSIONES JANNA RAAD S. EN C.**

CONVOCADO: **JANNA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

DECISIÓN: **PONER EN CONOCIMIENTO.**

judiciales de la parte convocada, en cuanto a que, la prueba anticipada objeto del presente trámite lo es “inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito informático y perito contable” y no solamente, el dictamen pericial contable, ya que, de la interpretación de los Arts. 175 y 316 del Código General del Proceso, se advierte que la única distinción a efectos de procedencia del desistimiento de pruebas por quien lo solicita, es si la misma se encuentra “practicada” y no del conjunto o variedad de pruebas que puedan desarrollarse en una misma audiencia o varias diligencias judiciales. Se recuerda que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para los sujetos procesales, no pudiendo ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, se insiste, el operador judicial no está llamado a realizar distinciones donde el legislador no las ha formulado, debido a que el Código General del Proceso no plasma limitaciones más allá de la práctica de la prueba solicitada, a efectos de la procedencia del desistimiento. Si la ley no hace distinciones o limitaciones, así tampoco lo haga su intérprete, lo anterior, en concordancia con los criterios de interpretación de normas procesales esbozados en el Art. 11 del estatuto procesal vigente: “*El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”, aunado que la norma procedimental no las exige.

De otra parte, teniendo en cuenta que milita dentro del plenario electrónico, “Dictamen Pericial Informática Forense” rendido por el Perito en Informática John Jairo Echeverry Aristizábal calendado 26 de noviembre de 2020, estima el despacho pertinente poner en conocimiento de la misma, a los sujetos intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 228 del Código General del Proceso. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E.

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la práctica de la prueba “dictamen contable”, formulado con memorial electrónico adiado 23 de marzo de 2021 por el abogado Sergio Rojas Quiñones en calidad de procurador judicial del convocante **INVERSIONES HANNA RAAD & CIA S EN C.**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de negación del desistimiento de prueba pericial presentado conjuntamente por los profesionales del derecho Vladimir Monsalve Caballero y Fong Tang Kuang en calidad de apoderados judiciales de los convocados **JANNA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y **ANIBAL JOSÉ JANNA RAAD** respectivamente, conforme lo decantado en la parte motiva de esta decisión

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SIC5780 - 4

No. GP 259 - 4



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080013153016-2019-00189-L.

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL - INSPECCIÓN JUDICIAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON INTERVENCIÓN DE PERITO INFORMÁTICO Y CONTABLE.**

SOLICITANTE: **INVERSIONES JANNA RAAD S. EN C.**

CONVOCADO: **JANNA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

DECISIÓN: **PONER EN CONOCIMIENTO.**

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos intervinientes dentro de la presente actuación, “Dictamen Pericial Informática Forense” rendido por el Perito en Informática John Jairo Echeverry Aristizábal calendarado 26 de noviembre de 2020, por el término de **tres (3) días**, según lo contemplado en el Art. 228 de la Ley 1564 de 2012.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B.).